REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y cinco (25) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **PROCESO 70-001-33-33-007-2014-00021**
Demandante: **CLINICA SANTA MARÌA S.A.S.**
Demandado: **CAJA DE PREVISIÒN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM E.P.S-S**

Como quiera que la audiencia de pruebas que venía programada para el día once (11) de agosto de 2015, no pudo celebrarse, dado que el suscrito solicitó permiso para ausentarse del despacho los días 11, 12 y 13 de agosto de 2015, que le fue concedido por el Presidente del Tribunal Administrativa de Sucre, mediante Resolución N0 093 de agosto 5 de 2015, se procede a señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Así mismo se observa en el proceso, que por auto adiado 10 de julio de 2015, (fl.599) se ordenó oficiar a la Contraloría General de la Republica, a fin de que nos prestara colaboración designando un profesional con conocimientos en auditoria en cuentas médicas a fin de que rinda el dictamen en el que determine si las facturas presentadas por la parte demandante cuentan con los soportes correspondientes y correlativamente necesarios para su pago, previa valoración de las mismas. Y a la parte demandante para que consiguiera por su cuenta un Profesional con los mismos conocimientos, e informe al Despacho su nombre y demás datos personales que permitan su ubicación, en el evento que la Contraloría General de la Republica, no contara con un profesional requerido.

Aparte de lo anterior, se observa que la Contraloría General de la Republica, dio contestación a lo solicitado (fl. 602), con el que comunica al despacho que e no cuenta con auditores especialistas en auditoria de cuenta médica, y visto a (fl. 603) obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante con el que hace llegar al Despacho una hoja de vida del profesional **CARLOS ARTURO VERGARA BLANCO**, quien cuenta con conocimientos en auditoria de cuentas médicas,

En vista de lo anterior, y una vez verificada la hoja de vida del Doctor **CARLOS ARTURO VERGARA BLANCO,** se pudo constatar que el profesional es médico cirujano y cuenta con especialización en Auditoria en Salud, por lo que se procederá a incorporar al proceso la hoja de vida del profesional, y a designarlo como perito para que valore las facturas presentadas por la parte demandante, a fin de que se sirva determinar si las mismas cuentan con sus soportes correspondientes y correlativamente necesarios para su pago, advirtiéndole que para rendir el informe debe observar los requerimientos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso, y que debe hacerlo dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que se le envié por parte de este despacho.

Aparte de lo anterior el Despacho procederá a fijar como honorarios provisionales la suma de dos (02) Salarios Mínimo Legales Mensuales Vigentes, al perito designado los cuales corren a cargo de las partes por iguales, y deben ser consignados por cada las parte correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, y a reconocer personería al apoderado designado por la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **veintinueve (29) de octubre** del año dos mil quince (2015), a las tres de la tarde **(3:00 P. M.),** para la celebración de la continuación audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- DESÍGNAR como perito al Doctor **CARLOS ARTURO VERGARA BLANCO,** quien es médico cirujano y cuenta con especialización en Auditoria en Salud, para que valore las facturas presentadas por la parte demandante, a fin de que se sirva determinar si las mismas cuentan con sus soportes correspondientes y correlativamente necesarios para su pago. Previa advertencia que para rendir el informe debe observar los requerimientos señalados en el Artículo 226 del Código General del Proceso, y que debe rendir el dictamen dentro del término de los 30 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que se le envié por parte de este Despacho.

TERCERO.- SE FIJA como honorarios provisionales la suma de dos (02) Salarios Mínimo Legales Mensuales Vigentes, al perito designado los cuales corren a cargo de las partes por iguales, y deben ser consignados por cada las parte correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO.- RECONOCER personería al Doctor **OSCAR HUMBERTO REPIZZO RADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.199 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 159.294 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada **CAJA DE PREVISIÒN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM E.P.S-S,** en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA